

**Universidad Nacional del Callao**  
**Oficina de Secretaría General**

Callao, 25 de noviembre de 2019

Señor

Presente.-

Con fecha veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve, se ha expedido la siguiente Resolución:

**RESOLUCIÓN RECTORAL N° 1184-2019-R.- CALLAO, 25 DE NOVIEMBRE DE 2019.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:**

Visto el Oficio N° 507-2019-TH/UNAC (Expediente N° 01082020) recibido el 15 de noviembre de 2019, por medio del cual el Presidente del Tribunal de Honor Universitario remite el Dictamen N° 059-2019-TH/UNAC sobre sanciones a los docentes HUGO RICARDO PAREJA VARGAS, ABIU DAVID CAMPOSANO, SERAPIO ALFREDO SALINAS MORENO, JUVENCIO HERMENGILDO BRIOS AVENDAÑO, GUILLERMO AGUILAR CASTRO, PERCY ORDOÑEZ HUAMANI, OLEGARIO MARÍN MACHUCA, BRAULIO BUSTAMANTE OYAGUE, DAVID VIVANCO PEZANTES y RONALD SIMEÓN BELLIDO FLORES; adscritos la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos de la Universidad Nacional del Callao.

**CONSIDERANDO:**

Que, el Art. 263 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, señala que es atribución del Tribunal de Honor, calificar la falta o infracción atendiendo la naturaleza de la acción u omisión, así como la gravedad de las mismas, en el marco de las normas vigentes;

Que, el Art. 350 de la misma normativa, establece que el Tribunal de Honor Universitario es un órgano autónomo, que tiene como función emitir juicios de valor y atender los procesos disciplinarios sancionadores, sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario;

Que, con Resolución N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017, se aprobó el Reglamento del Tribunal de Honor Universitario, el cual tiene por objeto normar el procedimiento administrativo disciplinario aplicable a docentes y estudiantes de la Universidad Nacional del Callao, que comprenden las denuncias que se formulan contra los miembros de la comunidad universitaria, y las propuestas de las sanciones correspondientes;

Que, obra en autos a folio 04 el Acta de Reunión de fecha 18 de enero de 2018, suscrito por la SUNEDU y el Señor Rector de esta Casa Superior de Estudios, en el cual se indica como Agenda Acciones contra los diez docentes de la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos, HUGO PAREJA VARGAS, ABIU DAVID CAMPOSANO, SERAPIO ALFREDO SALINAS MORENO, JUVENCIO HERMENGILDO BRIOS AVENDAÑO, GUILLERMO AGUILAR CASTRO, PERCY ORDOÑEZ HUAMANI, OLEGARIO MARÍN MACHUCA, BRAULIO BUSTAMANTE OYAGUE, DAVID VIVANCO PEZANTES y RONALD SIMEÓN BELLIDO FLORES; asimismo, a folios 05 se encuentra la copias de la Carta N° 3139-2018-SUNEDU/02-13 (Expediente N° 01063027) recibido el 10 de julio de 2018, por el cual el Director de Supervisión de la SUNEDU solicita el informe sobre las acciones de destitución de los docentes involucrados por las causales de: a) Actividades comerciales o lucrativas en beneficio propio o de terceros, aprovechando el cargo o función que se tiene dentro de la Universidad; b) Hostigamiento sexual y actos que atente contra la integridad y libertad sexual y; c) Concurrir en estado de ebriedad o bajo los efectos de alguna droga, adjuntando copia del Acta de Constatación de fecha 30 de mayo de 2018; finalmente a folios 16 se encuentra copia del Oficio N° 1312-2018-SUNEDU/02-13 (Expediente N° 01069658) recibido el 14 de diciembre de 2018, por el cual reitera el pedido de información;

Que, por Resolución N° 362-2019-R del 03 de abril de 2019, se resuelve: "1° INSTAURACIÓN DE PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, al docente de la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos, RONALD SIMEON BELLIDO FLORES, por conducta grave presuntamente cometida por éste prevista en el Art. 268 numerales 268.7 y 268.10 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, referidos a la



criminalización de los actos de hostigamiento sexual y de inmoralidad, chantaje extorsión, cobro indebido a los estudiantes de pregrado, concordantes con el Art. 10 literales e), k) y s) del Reglamento del Tribunal de Honor de esta Casa Superior de Estudios, aprobado por Resolución N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017”; “2° INSTAURACIÓN DE PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, al docente de la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos ABUI DAVID CAMPOSANO ANTICONA, quien desempeña la función de Director del Departamento Académico de Ingeniería Pesquera y dicta los cursos de Expresión Gráfica de Ingeniería y Geometría Descriptiva, Sistemas y Técnicas de Pesca y Mantenimiento de Equipos y Flota, en la Escuela Profesional de Ingeniería Pesquera, generando con ello vulneración del Art. 268 numeral 268.10 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, referido a la criminalización de los actos de inmoralidad, chantaje extorsión, cobro indebido a los estudiantes de pregrado, concordantes con el Art. 10 literales e), k), s) del Reglamento del Tribunal de Honor de esta Casa Superior de Estudios”; “3° INSTAURACIÓN DE PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO al docente de la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos, HUGO RICARDO PAREJA VARGAS, quien habría infringido el Art. 268 numerales 268.8 y 268.10 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao; que consigna como conducta grave el concurrir a la Universidad en estado de ebriedad y/o bajo los efectos de alguna droga, tanto como el de cometer actos de inmoralidad, chantaje extorsión, cobro indebido a los estudiantes de pregrado, concordantes con el Art. 10 literales d), e), k) y s) del Reglamento del Tribunal de esta Casa Superior de Estudios”, “4° INSTAURACIÓN DE PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, al docente de la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos SERAPIO ALFREDO SALINAS MORENO, quien desarrolla las asignaturas de Estadística, Estadística para la Inversión y Estadística Aplicada para la Escuela Profesional de Ingeniería de Pesca y Estadística Aplicada para la Escuela Profesional de Ingeniería de Alimentos; quien habría infringido el Art. 268 numerales 268.7 y 268.10 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, presuntamente cometer actos de inmoralidad, chantaje extorsión, cobro indebido a los estudiantes de pregrado, concordantes con el Art. 10 literales e), k) y s) del Reglamento del Tribunal de Honor de esta Casa Superior de Estudios”, “5° INSTAURACIÓN DE PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, al docente de la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos, JUVENCIO HERMENEGILDO BRIOS AVENDAÑO, quien desarrolla las asignaturas de Higiene y Seguridad Industrial, Metodología de la Investigación Científica en la Escuela Profesional de Ingeniería Pesquera y las asignaturas de Dibujo de Ingeniería, Metodología de la Investigación Científica quien habría infringido el Art. 268 numerales 268.7 y 268.10 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, presuntamente cometer actos de inmoralidad, chantaje extorsión, cobro indebido a los estudiantes de pregrado, concordantes con el Art. 10 literales e), k) y s) del Reglamento del Tribunal de Honor de esta Casa Superior de Estudios”, “6° INSTAURACIÓN DE PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, al docente de la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos, OLEGARIO MARIN MACHUCA, quien desarrolla las asignaturas de Evaluación Nutricional de Alimentos, Biotecnología, y Avances en Ciencia y Tecnología de la Escuela Profesional de Ingeniería de Alimentos, de quien afirman los estudiantes no asiste a clases y se limita a entregar separatas como método de enseñanza, efectuando cobro a los alumnos, generando con su accionar la presunta vulneración del Art. 268 numeral 268.10 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, referido a la criminalización de los actos de inmoralidad, chantaje extorsión, cobro indebido a los estudiantes de pregrado, concordantes con el Art. 10 literales e), k) y s) del Reglamento del Tribunal de Honor de esta Casa Superior de Estudios”, “7° INSTAURACIÓN DE PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, al docente de la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos, GUILLERMO SANTIAGO AGUILAR CASTRO, quien desarrolla las asignaturas de Física I y Física II para la Escuela Profesional de Ingeniería de Alimentos, quien con su accionar ha generado la presunta vulneración del Art. 268 numeral 268.10 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, referido a la criminalización de los actos de inmoralidad, chantaje extorsión, cobro indebido a los estudiantes de pregrado, concordantes con el Art. 10 literales e), k) y s) del Reglamento del Tribunal de Honor de esta Casa Superior de Estudios”; “8° INSTAURACIÓN DE PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, al docente de la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos, PERCY RAÚL ORDOÑEZ HUAMAN, quien desarrolla las asignaturas de Tecnología de Bebidas, Tratamiento de Aguas y Elaboración de Bebidas y Tecnología de Carnes, para la Escuela Profesional de Ingeniería de Alimentos, quien con su accionar ha generado la presunta vulneración del Artículo 268 numeral 268.10 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, referido a la criminalización de los actos de inmoralidad, chantaje extorsión, cobro indebido a los estudiantes de pregrado, concordantes con el Art. 10 literales e), k) y s) del Reglamento del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao”; “9° INSTAURACIÓN DE PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, al docente de la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos, BRAULIO BUSTAMANTE OYAGUE, quien desarrolla las asignaturas de Bioquímica de Alimentos y Diseño de Plantas de Alimentos en la Escuela Profesional de Ingeniería de Alimentos, de quien afirman los estudiantes efectúa cobro a los alumnos, generando con su accionar la presunta vulneración del Art. 268 numeral 268.10 del Estatuto de la Universidad Nacional del

Callao, referido a la criminalización de los actos de inmoralidad, chantaje extorsión, cobro indebido a los estudiantes de pregrado, concordantes con el Art. 10 literales e), k) y s) del Reglamento del Tribunal de Honor de esta Casa Superior de Estudios”; “10° INSTAURACIÓN DE PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, al docente de la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos, DAVID VIVANCO PEZANTES, quien desarrolla las asignaturas de Ingeniería de Alimentos I e Ingeniería de Alimentos II en la Escuela Profesional de Ingeniería de Alimentos, de quien los estudiantes manifiestan efectúa el cobro de S/ 350.00 para aprobar a sus alumnos y toma exámenes cuyas preguntas no guardan relación con el contenido de los cursos que imparte, además requiere el cobro de S/ 10.00 por alumno y clase para permitir el ingreso de los estudiantes al laboratorio de Ingeniería de Procesos y Operaciones Unitarias de la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos, siendo común en el que restrinja la entrada de los alumnos a los horarios que el ve por conveniente generando como consecuencia de ello que los alumnos se vean obligados a alquilar laboratorios de distintas Facultades previo el pago requerido para su uso; docente que estaría incurso en conducta funcional comprendidas en el Artículo 268 sobre trasgresión de principios deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la labor docente, situación que colisiona con lo dispuesto en los numerales 261.4, 268.3, 268.10, 268.11 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao; concordantes con el Art. 10 literales e), k) y s) del Reglamento del Tribunal de Honor de la esta Casa Superior de Estudios”; todos ellos adscritos a la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos, conforme a lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Informe N° 005-2019-TH/UNAC de fecha 28 de marzo de 2019, y por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, proceso que será conducido por el Tribunal de Honor Universitario de la Universidad Nacional del Callao; y en el numeral “12° SEPARAR PREVENTIVAMENTE DE SUS FUNCIONES a los docentes HUGO RICARDO PAREJA VARGAS, ABIU DAVID CAMPOSANO ANTICONA, SERAPIO ALFREDO SALINAS MORENO, JUVENCIO HERMENEGILDO BRÍOS AVENDAÑO, GUILLERMO SANTIAGO AGUILAR CASTRO, PERCY RAÚL ORDOÑEZ HUAMÁN, OLEGARIO MARIN MACHUCA, BRAULIO BUSTAMANTE OYAGUE, DAVID VIVANCO PEZANTES Y RONALD SIMEÓN BELLIDO FLORES, adscritos a la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos. sin perjuicio de la sanción a imponérseles, suspendiéndoseles en sus derechos según corresponda, de conformidad a lo establecido en el Art. 262 in fine del Estatuto de esta Casa Superior de Estudios.”;

Que, con Oficio N° 404-2019-OSG del 11 de abril de 2019, se derivó al Tribunal de Honor Universitario la documentación sustentatoria de la Resolución N° 362-2019-R del 03 de abril de 2019, a fin de dar cumplimiento a la instauración de Proceso Administrativo Disciplinario al docente RONALD SIMEÓN BELLIDO FLORES adscrito a la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos de la Universidad Nacional del Callao;

Que, a través de las Resoluciones N°s 213, 214, 215, 216, 247, 248, 249, 250, 251, 291, 311, 312, 313, 314, 315-2019-CU de fechas 13 de junio, 16 y 24 de julio, 22 de agosto de 2019, respectivamente, se declararon improcedentes y/o infundado los recursos de apelación y nulidad presentados por los diez docentes inmersos adscritos a la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos contra la Resolución N° 362-2019-R del 03 de abril de 2019;

Que, mediante Resolución N° 690-2019-R del 04 de julio de 2019, se autoriza a la Oficina de Asesoría Jurídica, iniciar las acciones legales correspondientes a los docentes HUGO RICARDO PAREJA VARGAS, ABIU DAVID CAMPOSANO ANTICONA, SERAPIO ALFREDO SALINAS MORENO, JUVENCIO HERMENEGILDO BRÍOS AVENDAÑO, GUILLERMO SANTIAGO AGUILAR CASTRO, PERCY RAÚL ORDOÑEZ HUAMÁN, OLEGARIO MARIN MACHUCA, BRAULIO BUSTAMANTE OYAGUE, DAVID VIVANCO PEZANTES Y RONALD SIMEÓN BELLIDO FLORES; de conformidad a lo solicitado por Directora de la Oficina de Asesoría Jurídica; por conducta grave presuntamente cometidas previsto en el Art. 268 numerales 268.7 y 268.10 del Estatuto de esta Casa Superior de Estudios, referidos a la criminalización de los actos de hostigamiento sexual y de inmoralidad, chantaje extorsión, cobro indebido a los estudiantes de pregrado, concordantes con el Art. 10 literales e), k) y s) del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario de esta Casa Superior de Estudios, y el Art. 268 numerales 268.8 y 268.10 del normativo estatutario que consigna conducta grave el concurrir a la Universidad en estado de ebriedad y/o bajo los efectos de alguna droga; acciones legales a tomar en salvaguarda de la integridad y desempeño académico de los estudiantes y el buen nombre y prestigio de esta Casa Superior de Estudios;

Que, por Resoluciones N°s 775-2019-R, 311, 312, 313, 314 y 315-2019-CU del 06 y 22 de agosto de 2019, resuelven tenerse a los administrados SERAPIO ALFREDO SALINAS MORENO, HUGO RICARDO PAREJA VARGAS, BRAULIO BUSTAMANTE OYAGUE, JUVENCIO HERMENEGILDO BRÍOS AVENDAÑO, DAVID



VIVANCO PEZANTES y OLEGARIO MARIN MACHUCA, por acogidos al SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO respecto a la falta de pronunciamiento de los Recursos de Apelación que interpusieron contra la Resolución N° 362-2019-R; dándose así por agotada la vía administrativa respecto de dicha Resolución, sin perjuicio de que se resuelva su recurso impugnatorio;

Que, el Presidente del Tribunal de Honor Universitario mediante el Oficio del visto, remite el Dictamen N° 059-2019-TH/UNAC de fecha 23 de octubre de 2019, propone al señor Rector de la Universidad Nacional del Callao se sancione SUSPENSION POR UN AÑO, por Inconductas Éticas, aprovechando el cargo o función que se tiene dentro de la Universidad, a los docentes procesados HUGO PAREJA VARGAS, ABIU DAVID CAMPOSANO ANTICONA, SERAPIO ALFREDO SALINAS MORENO, GUILLERMO AGUILAR CASTRO, PERCY ORDOÑEZ HUAMAN, OLEGARIO MARÍN MACHUCA y DAVID VIVANCO PEZANTES adscritos a la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos de la Universidad Nacional del Callao; asimismo, propone al Rector de la Universidad Nacional del Callao se sancione a los docentes procesados JUVENCIO HERMENEGILDO BRIOS AVENDAÑO y BRAULIO BUSTAMANTE OYAGUE adscritos a la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos de la Universidad Nacional del Callao con SUSPENSION POR 06 MESES, por Inconductas Éticas, aprovechando el cargo o función que se tiene dentro de la Universidad; también propone se sancione al docente procesado RONALD SIMEÓN BELLIDO FLORES, adscrito a la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos de la Universidad Nacional del Callao con DESTITUCION, por Inconductas Éticas, aprovechando el cargo o función que se tiene dentro de la Universidad y finalmente propone SE APERTURE PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO a los docentes DAVID VIVANCO PEZANTES y WALTER ALVITES RUESTA, adscritos a la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos de la Universidad Nacional del Callao;

Que, el Tribunal de Honor Universitario recomienda las sanciones antes citadas, al considerar para el caso del docente HUGO RICARDO PAREJA VARGAS, que es una conducta de carácter permanente o circunstancial y si esta reprobable y constituiría materia de sanción; al respecto de las pesquisas efectuadas, han podido recoger información aseverativa de que la conducta del precitado docente es grave y habitual, así lo demuestra la petición efectuada por el Tercio Estudiantil 2018, quienes consideran que el docente en mención por su adicción a la bebida no se encuentra apto para dictar ningún curso del Área Matemática dentro de la Facultad, debiéndose tomar medidas para no programarlo con carga horaria en el Semestre 2018-A, solicitando un examen médico al docente, así lo expone el Representante del Consejo Universitario JOSUE JULIO API VILELA, en su Oficio dirigido al señor Decano de la Facultad Mg. WALTER ALVITES RUESTA, corriente a fojas 251 y 252 de los actuados, el que viene con un acompañado de 44 firmas de estudiantes de la mencionada Facultad, concluyendo que esta conducta se encuentra prevista como transgresión a los Arts. 261.4, 268.3, 268.10, 268.11 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao; concordantes con el Art. 10 literales e), k) y s) del Reglamento del Tribunal de Honor de la esta Casa Superior de Estudios; y que de las investigaciones realizadas concluye que obra en lo actuado medios acreditativos suficientes para considerar como inconducta del investigado los actos imputados recogidos por el órgano Supervisor de SUNEDU, de parte de los estudiantes de la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos, aunado a los acopiados por este Tribunal de Honor Universitario, cuya data es del 14 de febrero de 2013, y que son consignados en el Oficio N° 072-2013-DFIPA, emitido por el Dr. David Vivanco Pezantes, Decano de dicha Facultad por ese año, y en el que se consigna que el referido profesional, había sido encontrado en evidente estado de ebriedad por los vigilantes Cedryd Lizana Carpio, Javier Lozada Jiménez y Máximo Mandamiento Ayquipa, siendo trasladado a su oficina del segundo piso, por estos y por los docentes Braulio Bustamante Oyague y Domingo Javier Nieto Freyre, hecho confirmado por el propio Supervisor de Seguridad de la UNAC, en su Informe del 13 de febrero de 2013 obrante a fojas 256 y 257 de lo actuado; asimismo, vista la información difundida por la prensa escrita en los diarios Ojo y La Republica, de que los catedráticos de la Universidad Nacional del Callao de diversas Facultades son chantajistas y extorsionadores de los alumnos solicitándoles cobros indebidos para aprobarlos en los cursos que estos dictan, aunado a los presuntos casos de hostigamiento sexual cometidos por docentes, han generado en la comunidad nacional y universitaria y profundo daño moral que afecta la imagen de la Universidad generando un halo de descredito que atenta contra su licenciamiento institucional, afirmaciones que se encuentran sustentadas con la documentación obtenida obrante a fojas 423, 424 y 425 de autos, que no hacen otra cosa que confirmar la inconducta ética en la que ha incurrido el docente HUGO RICARDO PAREJA VARGAS, por la que se hace objeto de sanción, pero no solo ello sino que ha venido siendo encubierto por las autoridades de la Facultad que responden a los nombres de DAVID VIVANCO PEZANTES y señor Decano de la Facultad Mg. WALTER ALVITES RUESTA, quienes no efectuaron trámite administrativo alguno para procesar oportunamente al referido docente, siendo que la información sobre la inconducta del docente investigado solo se conoció a insistencia del Tribunal de Honor Universitario por lo

que los referidos docentes que encubrieron la conducta del docente HUGO RICARDO PAREJA VARGAS, deben ser procesados administrativamente por conducta ética prevista en los Arts. 258 numerales 258.1, 258.10, 258.15, 258.16, 258.22 concordantes con el Art. 10 literales e), t) y v) del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario; en relación al docente ABIU DAVID CAMPOSANO ANTICONA quien desempeña la función de Director del Departamento Académico de Ingeniería Pesquera y dicta los cursos de Expresión Gráfica de Ingeniería y Geometría Descriptiva, Sistemas y Técnicas de Pesca y Mantenimiento de Equipos y Flota, en la Escuela Profesional de Ingeniería Pesquera, al considerar que se le imputa al mencionado docente, encontrarse acostumbrado a solicitar cobros para aprobar cursos que oscilan entre S/ 150.00 y S/ 350.00 a los estudiantes, careciendo además de una adecuada metodología de enseñanza y evaluación, la misma que está orientada a que los estudiantes no registren un buen rendimiento académico y se vean forzados a efectuar los pagos requeridos por el docente quejado, agregan que el docente se limita a entregar material de lectura, otorgando un corto tiempo para responder las preguntas de evaluación; al respecto de las pesquisas efectuadas, se ha podido recoger información de las personas de Jorge Chumpitaz Trujillo, Eder Castro Espinoza, Nathaly de la Cruz Ibarra, Jorge Chamorro Soto, firmantes del documento obrante a fojas 128 a 130, que aseveran que el investigado les pidió de favor que suscribieran la documentación que les alcanzaba de que era una persona honesta afirmando algunos de los entrevistados que no les había enseñado, conducta del precitado docente que no hace que otra cosa que confirmar su carencia de ética en su actuar no midiendo el daño que puede causar su actitud a la comunidad universitaria que lo alberga, concluyendo que esta conducta se encuentra prevista en el Art. 268 numeral 268.10 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, referido a la criminalización de los actos de inmoralidad, chantaje extorsión, cobro indebido a los estudiantes de pregrado, concordantes con el Art. 10 literales e), k), s) del Reglamento del Tribunal de Honor de esta Casa Superior de Estudios; y que de las pesquisas efectuadas, se ha podido recoger información aseverativa de que la conducta del precitado docente es grave y presuntamente habitual, concluyéndose que obra en lo actuado medios acreditativos para considerar como conducta del investigado los actos imputados recogidos por el órgano Supervisor de SUNEDU, de parte de los estudiantes de la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos aunado a los acopiados por el Tribunal de Honor Universitario, vista la información difundida por la prensa escrita en los diarios Ojo y La Republica, de que los catedráticos de la UNAC de diversas Facultades son chantajistas y extorsionadores de los alumnos solicitándoles cobros indebidos para aprobarlos en los cursos que estos dictan, aunado a los presuntos casos de hostigamiento sexual cometidos por docentes, han generado en la comunidad nacional y universitaria y profundo daño moral que afecta la imagen de la Universidad generando un halo de descrédito que atenta contra su licenciamiento institucional, afirmaciones que se encuentran sustentadas con la documentación obtenida obrante a fojas 423, 424 y 425 de autos, que no hacen otra cosa que confirmar la conducta ética en la que ha incurrido el docente investigado, por la que debe ser sancionado; sobre el docente ALFREDO SALINAS MORENO, quien desarrolla las asignaturas de Estadística, Estadística para la Inversión y Estadística Aplicada para la Escuela Profesional de Ingeniería de Pesquera y Estadística Aplicada para la Escuela Profesional de Ingeniería de Alimentos, al considerar que se le imputa al mencionado docente, encontrarse acostumbrado a solicitar cobros para aprobar cursos que oscilan entre S/ 300.00 a los alumnos, que obtuvieron bajo rendimiento académico, al respecto de las pesquisas efectuadas, se ha podido recoger información de la conducta del precitado docente que no hace que otra cosa que confirmar su carencia de ética en su actuar no midiendo el daño que puede causar su actitud a la comunidad universitaria que lo alberga, concluyendo que esta conducta se encuentra prevista en el Art. 268 numeral 268.10 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, referido a la criminalización de los actos de inmoralidad, chantaje extorsión, cobro indebido a los estudiantes de pregrado, concordantes con el Art. 10 literales e), k), s) del Reglamento del Tribunal de Honor de esta Casa Superior de Estudios; y que de las pesquisas efectuadas, se ha podido recoger información aseverativa de que la conducta del precitado docente es grave y presuntamente habitual, concluyéndose que obra en lo actuado medios acreditativos para considerar como conducta del investigado los actos imputados recogidos por el órgano Supervisor de SUNEDU, de parte de los estudiantes de la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos, aunado a los acopiados por el Tribunal de Honor Universitario, vista la información difundida por la prensa escrita en los diarios Ojo y La Republica, de que los catedráticos de la UNAC de diversas Facultades son chantajistas y extorsionadores de los alumnos solicitándoles cobros indebidos para aprobarlos en los cursos que estos dictan, aunado a los presuntos casos de hostigamiento sexual cometidos por docentes, han generado en la comunidad nacional y universitaria y profundo daño moral que afecta la imagen de la Universidad generando un halo de descrédito que atenta contra su licenciamiento institucional, afirmaciones que se encuentran sustentadas con la documentación obtenida obrante a fojas 423, 424 y 425 de autos, que no hacen otra cosa que confirmar la conducta ética en la que ha incurrido el docente investigado, por la que debe ser sancionado; en relación al docente JUVENCIO HERMENEGILDO BRÍOS AVENDAÑO quien desarrolla las asignaturas de Higiene y Seguridad



Industrial, Metodología de la Investigación Científica en la Escuela Profesional de Ingeniería Pesquera y las asignaturas de Dibujo de Ingeniería, Metodología de la Investigación Científica quien habría infringido el Art. 268 numerales 268.7 y 268.10 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, presuntamente cometer actos de inmoralidad, chantaje extorsión, cobro indebido a los estudiantes de pregrado, concordantes con el Art. 10 literales e), k) y s) del Reglamento del Tribunal de Honor de esta Casa Superior de Estudios, al considerar que se le imputa al mencionado docente, encontrarse acostumbrado a solicitar cobros para aprobar cursos a los estudiantes, que obtuvieron bajo rendimiento académico; al respecto de las pesquisas efectuadas, por dicho colegiado se ha podido recoger información de la conducta del precitado docente que no hace que otra cosa que confirmar su carencia de ética en su actuar no midiendo el daño que puede causar su actitud a la comunidad universitaria que lo alberga, concluyendo que esta conducta se encuentra prevista en el Art. 268 numeral 268.10 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, referido a la criminalización de los actos de inmoralidad, chantaje extorsión, cobro indebido a los estudiantes de pregrado, concordantes con el Art. 10 literales e), k), s) del Reglamento del Tribunal de Honor de esta Casa Superior de Estudios, y que de las pesquisas efectuadas, se ha podido recoger información aseverativa de que la conducta del precitado docente es grave y presuntamente habitual, concluyéndose que obra en lo actuado medios acreditativos suficientes para considerar como inconducta del investigado los actos imputados recogidos por el órgano Supervisor de SUNEDU, de parte de los alumnos de la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos, aunado a los acopiados por el Tribunal de Honor Universitario, vista la información difundida por la prensa escrita en los diarios Ojo y La Republica, de que los catedráticos de la Universidad Nacional del Callao de diversas Facultades son chantajistas y extorsionadores de los alumnos solicitándoles cobros indebidos para aprobarlos en los cursos que estos dictan, aunado a los presuntos casos de hostigamiento sexual cometidos por docentes, han generado en la comunidad nacional y universitaria y profundo daño moral que afecta la imagen de la Universidad generando un halo de descredito que atenta contra su licenciamiento institucional, afirmaciones que se encuentran sustentadas con la documentación obtenida obrante a fojas 423, 424 y 425 de autos, que no hacen otra cosa que confirmar la inconducta ética en la que ha incurrido el docente investigado, por la que debe ser sancionado; sobre el docente GUILLERMO SANTIAGO AGUILAR CASTRO quien desarrolla las asignaturas de Física I y Física II para la Escuela Profesional de Ingeniería de Alimentos, quien con su accionar ha generado la presunta vulneración del Art. 268 numeral 268.10 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, referido a la criminalización de los actos de inmoralidad, chantaje extorsión, cobro indebido a los estudiantes de pregrado, concordantes con el Art. 10 literales e), k) y s) del Reglamento del Tribunal de Honor de esta Casa Superior de Estudios, al considerar que se le imputa al mencionado docente, encontrarse acostumbrado a solicitar cobros para aprobar cursos hasta por S/ 250.00 a los alumnos que obtuvieron bajo rendimiento académico, y que de las pesquisas efectuadas, por dicho colegiado se ha podido recoger información de la conducta del precitado docente es grave y presuntamente habitual, que no hace que otra cosa que confirmar su carencia de ética en su actuar no midiendo el daño que puede causar su actitud a la comunidad universitaria que lo alberga, concluyendo que esta conducta se encuentra prevista en el Art. 268 numeral 268.10 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, referido a la criminalización de los actos de inmoralidad, chantaje extorsión, cobro indebido a los estudiantes de pregrado, concordantes con el Art. 10 literales e), k), s) del Reglamento del Tribunal de Honor de esta Casa Superior de Estudios, por lo que concluye que obra en lo actuado medios acreditativos suficientes para considerar como inconducta del investigado los actos imputados recogidos por el órgano Supervisor de SUNEDU, de parte de los estudiantes de la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos, aunado a los acopiados por dicho Tribunal, vista la información difundida por la prensa escrita en los diarios Ojo y La Republica, de que los catedráticos de la Universidad Nacional del Callao de diversas Facultades son chantajistas y extorsionadores de los alumnos solicitándoles cobros indebidos para aprobarlos en los cursos que estos dictan, aunado a los presuntos casos de hostigamiento sexual cometidos por docentes, han generado en la comunidad nacional y universitaria y profundo daño moral que afecta la imagen de la Universidad generando un halo de descredito que atenta contra su licenciamiento institucional, afirmaciones que se encuentran sustentadas con la documentación obtenida obrante a fojas 423, 424 y 425 de autos, que no hacen otra cosa que confirmar la inconducta ética en la que ha incurrido el docente investigación, por la que debe ser sancionado; en relación al docente PERCY RAÚL ORDOÑEZ HUAMÁN quien desarrolla las asignaturas de Tecnología de Bebidas, Tratamiento de Aguas y Elaboración de Bebidas y Tecnología de Carnes, para la Escuela Profesional de Ingeniería de Alimentos, quien con su accionar ha generado la presunta vulneración del Art. 258.10 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, referido a la criminalización de los actos de inmoralidad, chantaje extorsión, cobro indebido a los estudiantes de pregrado, concordantes con el Art. 10 literales e), k) y s) del Reglamento del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao, al considerar que se le imputa al mencionado docente, encontrarse acostumbrado a solicitar cobros para aprobar cursos por paquete por dos S/ 300.00 a los alumnos que obtuvieron bajo rendimiento académico, careciendo de una buena metodología de

enseñanza y que sus evaluaciones son dirigidas a desaprobando forzándolos a pagar la cantidad requerida; al respecto de las pesquisas efectuadas por dicho colegiado ha podido recoger información de la conducta del precitado docente es grave y presuntamente habitual, que no hace que otra cosa que confirmar su carencia de ética en su actuar no midiendo el daño que puede causar su actitud a la comunidad universitaria que lo alberga, concluyendo que esta conducta se encuentra prevista en el Art. 268 numeral 268.10 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, referido a la criminalización de los actos de inmoralidad, chantaje extorsión, cobro indebido a los estudiantes de pregrado, concordantes con el Art. 10 literales e), k), s) del Reglamento del Tribunal de Honor de esta Casa Superior de Estudios, por lo que concluye que obra en lo actuado medios acreditativos para considerar como inconducta del investigado los actos imputados recogidos por el órgano Supervisor de SUNEDU, de parte de los estudiantes de la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos, aunado a los acopiados por este Tribunal de Honor Universitario, vista la información difundida por la prensa escrita en los diarios Ojo y La Republica, de que los catedráticos de la Universidad Nacional del Callao de diversas Facultades son chantajistas y extorsionadores de los alumnos solicitándoles cobros indebidos para aprobarlos en los cursos que estos dictan, aunado a los presuntos casos de hostigamiento sexual cometidos por docentes, han generado en la comunidad nacional y universitaria y profundo daño moral que afecta la imagen de la Universidad generando un halo de descredito que atenta contra su licenciamiento institucional, afirmaciones que se encuentran sustentadas con la documentación obrante a fojas 423, 424 y 425 de autos, que no hacen otra cosa que confirmar la inconducta ética en la que ha incurrido el docente investigado, por la que debe ser sancionado; sobre el docente BRAULIO BUSTAMANTE OYAGUE quien desarrolla las asignaturas de Bioquímica de Alimentos y Diseño de Plantas de Alimentos en la Escuela Profesional de Ingeniería de Alimentos, de quien afirman los estudiantes efectúa cobro a los alumnos, generando con su accionar la presunta vulneración del Art. 268 numeral 268.10 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, referido a la criminalización de los actos de inmoralidad, chantaje extorsión, cobro indebido a los estudiantes de pregrado, concordantes con el Art. 10 literales e), k) y s) del Reglamento del Tribunal de Honor de esta Casa Superior de Estudios, al considerar que se le imputa al mencionado docente, encontrarse acostumbrado a solicitar dinero para aprobar a los alumnos que obtuvieron bajo rendimiento académico, al respecto de las pesquisas efectuadas, por dicho colegiado ha podido recoger información de la conducta del precitado docente es grave y presuntamente habitual, que no hace que otra cosa que confirmar su carencia de ética en su actuar no midiendo el daño que puede causar su actitud a la comunidad universitaria que lo alberga, concluyendo que esta conducta se encuentra prevista en el Art. 268 numeral 268.10 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, referido a la criminalización de los actos de inmoralidad, chantaje extorsión, cobro indebido a los estudiantes de pregrado, concordantes con el Art. 10 literales e), k), s) del Reglamento del Tribunal de Honor de esta Casa Superior de Estudios; por lo que concluye que obra en lo actuado medios acreditativos para considerar como inconducta del investigado los actos imputados recogidos por el órgano Supervisor de SUNEDU, de parte de los estudiantes de la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos, aunado a los acopiados por dicho Tribunal de Honor Universitario, vista la información difundida por la prensa escrita en los diarios Ojo y La Republica, de que los catedráticos de la Universidad Nacional del Callao de diversas Facultades son chantajistas y extorsionadores de los alumnos solicitándoles cobros indebidos para aprobarlos en los cursos que estos dictan, aunado a los presuntos casos de hostigamiento sexual cometidos por docentes, han generado en la comunidad nacional y universitaria y profundo daño moral que afecta la imagen de la Universidad generando un halo de descredito que atenta contra su licenciamiento institucional, afirmaciones que se encuentran sustentadas con la documentación obrante a fojas 423, 424 y 425 de autos, que no hacen otra cosa que confirmar la inconducta ética en la que ha incurrido el docente investigado, por la que debe ser sancionado; en el caso del docente DAVID VIVANCO PEZANTES quien desarrolla las asignaturas de Ingeniería de Alimentos I e Ingeniería de Alimentos II en la Escuela Profesional de Ingeniería de Alimentos, de quien afirman los estudiantes efectúa cobro de a los alumnos, generando con su accionar la presunta vulneración del Art. 268 numeral 268.10 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, referido a la criminalización de los actos de inmoralidad, chantaje extorsión, cobro indebido a los estudiantes de pregrado de S/ 350.00 soles por aprobar la asignatura, colisionando con lo establecido en el Art. 10 literales e), k) y s) del Reglamento del Tribunal de Honor de esta Casa Superior de Estudios, al considerar que se le imputa al mencionado docente, encontrarse acostumbrado a solicitar dinero para aprobar a los alumnos que obtuvieron bajo rendimiento académico, al respecto de las pesquisas efectuadas, por dicho colegiado ha podido recoger información de la conducta del precitado docente es grave y presuntamente habitual, que no hace que otra cosa que confirmar su ausencia de ética en su actuar, no midiendo el daño que puede causar su actitud a la comunidad universitaria que lo alberga, concluyendo que esta conducta se encuentra prevista en el Art. 268 numeral 268.10 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, referido a la criminalización de los actos de inmoralidad, chantaje extorsión, cobro indebido a los estudiantes de pregrado, concordantes con el Art. 10



literales e), k), s) del Reglamento del Tribunal de Honor de esta Casa Superior de Estudios; por lo que concluye que obra en lo actuado medios acreditativos suficientes para considerar como conducta del investigado los actos imputados recogidos por el órgano Supervisor de SUNEDU, de parte de los alumnos de la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos, aunado a los acopiados por este Tribunal de Honor Universitario, vista la información difundida por la prensa escrita en los diarios Ojo y La Republica, de que los catedráticos de la UNAC de diversas Facultades son chantajistas y extorsionadores de los alumnos solicitándoles cobros indebidos para aprobarlos en los cursos que estos dictan, aunado a los presuntos casos de hostigamiento sexual cometidos por docentes, han generado en la comunidad nacional y universitaria y profundo daño moral que afecta la imagen de la Universidad generando un halo de descredito que atenta contra su licenciamiento institucional, afirmaciones que se encuentran sustentadas con la documentación obtenida obrante a fojas 423, 424 y 425 de autos, que no hacen otra cosa que confirmar la conducta ética en la que ha incurrido el docente investigado, por la que debe ser sancionado; para el caso del docente RONALD SIMEÓN BELLIDO FLORES, quien desarrolla las asignaturas de Termodinámica, en la escuela de Ingeniería Pesquera e Ingeniería de Alimentos; Redacción y Técnicas de Comunicación, Refrigeración y Congelación de Alimentos y Constitución, Desarrollo y Defensa Nacional en la Escuela Profesional de Ingeniería de Alimentos, de quien afirman los estudiantes efectúa cobro a los estudiantes para otorgar notas aprobatorias a los estudiantes obtuvieron bajo rendimiento generando con su accionar la presunta vulneración del Art. 268 numeral 268.10 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, referido a la criminalización de los actos de inmoralidad, chantaje extorsión, cobro indebido a los estudiantes de pregrado por aprobar la asignatura, colisionando con lo establecido en el Art. 10 literales e), k) y s) del Reglamento del Tribunal de Honor de esta Casa Superior de Estudios; de las de las pesquisas efectuadas, por dicho colegiado ha podido recoger información de la conducta del precitado docente es grave y presuntamente habitual, que no hace que otra cosa que confirmar su ausencia de ética en su actuar, no midiendo el daño que puede causar su actitud a la comunidad universitaria que lo alberga, concluyendo que esta conducta se encuentra prevista en el Art. 268 numeral 268.10 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, referido a la criminalización de los actos de inmoralidad, chantaje extorsión, cobro indebido a los estudiantes de pregrado, concordantes con el Art. 10 literales e), k), s) del Reglamento del Tribunal de Honor de esta Casa Superior de Estudios, por lo que concluye que obra en lo actuado medios acreditativos suficientes para considerar como conducta del investigado los actos imputados recogidos por el órgano Supervisor de SUNEDU, de parte de los estudiantes de la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos, aunado a los acopiados por el Tribunal de Honor Universitario, vista la información difundida por la prensa escrita en los diarios Ojo y La Republica, de que los catedráticos de la Universidad Nacional del Callao de diversas Facultades son chantajistas y extorsionadores de los alumnos solicitándoles cobros indebidos para aprobarlos en los cursos que estos dictan, aunado a los presuntos casos de hostigamiento sexual cometidos por docentes, han generado en la comunidad nacional y universitaria y profundo daño moral que afecta la imagen de la Universidad generando un halo de descredito que atenta contra su licenciamiento institucional, afirmaciones que se encuentran sustentadas con la documentación obtenida obrante a fojas 423, 424 y 425 de autos, que no hacen otra cosa que confirmar la conducta ética en la que ha incurrido el docente investigado, por la que debe ser sancionado; ahora en relación al docente OLEGARIO MARIN MACHUCA, quien desarrolla las asignaturas de "Evaluación Nutricional de Alimentos", "Biotecnología" y "Avances de Ciencia y Tecnología" en la Escuela Profesional de Ingeniería de Alimentos, de quien afirman no suele asistir a clases y solo entrega separatas como método de enseñanza siendo que al igual de los casos anteriores, efectúa cobro a los estudiantes para otorgarles notas aprobatorias, generando con su accionar la presunta vulneración del Art. 268 numeral 268.10 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, referido a la criminalización de los actos de inmoralidad, chantaje extorsión, cobro indebido a los estudiantes de pregrado por aprobar la asignatura, colisionando con lo establecido en el Art. 10 literales e), k) y s) del Reglamento del Tribunal de Honor de esta Casa Superior de Estudios, de las pesquisas efectuadas, por este colegiado se ha podido recoger información de la conducta del precitado docente es grave y presuntamente habitual, que no hace que otra cosa que confirmar su ausencia de ética en su actuar, no midiendo el daño que puede causar su actitud a la comunidad universitaria que lo alberga, concluyendo que esta conducta se encuentra prevista en el Art. 268 numeral 268.10 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, referido a la criminalización de los actos de inmoralidad, chantaje extorsión, cobro indebido a los estudiantes de pregrado, concordantes con el Art. 10 literales e), k), s) del Reglamento del Tribunal de Honor de esta Casa Superior de Estudios; por lo que concluye que obra en lo actuado medios acreditativos suficientes para considerar como conducta del investigado los actos imputados recogidos por el órgano Supervisor de SUNEDU, de parte de los estudiantes de la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos, aunado a los acopiados por este Tribunal de Honor Universitario, vista la información difundida por la prensa escrita en los diarios Ojo y La Republica, de que los catedráticos de la Universidad Nacional del Callao de diversas Facultades son chantajistas y extorsionadores de los alumnos

solicitándoles cobros indebidos para aprobarlos en los cursos que estos dictan, aunado a los presuntos casos de hostigamiento sexual cometidos por docentes, han generado en la comunidad nacional y universitaria y profundo daño moral que afecta la imagen de la Universidad generando un halo de descrédito que atenta contra su licenciamiento institucional, afirmaciones que se encuentran sustentadas con la documentación obtenida obrante a fojas 423, 424 y 425 de autos, que no hacen otra cosa que confirmar la conducta ética en la que ha incurrido el docente investigado, por la que debe ser sancionado; asimismo, el Tribunal de Honor Universitario presenta otras aristas que involucran a los docentes HUGO RICARDO PAREJA VARGAS, ABIU DAVID CAMPOSANO ANTICONA, SERAPIO ALFREDO SALWAS MORENO, JUVENCIO HERMENEGILDO BRÍOS AVENDAÑO, GUILLERMO AGUILAR CASTRO, PERCY ORDOÑEZ HUAMÁN, OLEGARIO MARIN MACHUCA, BRAULIO BUSTAMANTE OYAGUE, DAVID VIVANCO PEZANTES Y RONALD SIMEÓN BELLIDO FLORES, en actos que presumiblemente contienen categorías de ilícitos, pues se ha hecho una práctica que se viene normalizando en nuestro país referida a la entrega de "coimas" o sobornos a funcionarios o servidores públicos para agilizar algún proceso o beneficiar al peticionante, actos que constituyen delitos, los cuales se encuentran tipificados en los Arts. 393, 394, 395 y 397 del Código Penal Peruano, encontrándose así frente al delito de cohecho, también conocido como la compra-venta de la función pública, de acuerdo con el Sistema Nacional Especializado de Delitos de Corrupción de Funcionarios, entre los años 2014 a 2017, el 33.5% de los procesos fue por el delito cohecho; asimismo, conforme al Reporte de la Corrupción de la Defensoría del Pueblo, de las 543 personas privadas de Libertad por la Comisión de Delitos contra la Administración Pública, 246 lo estaban por el delito de cohecho, siendo este el número más alto de condenas en el 2017;

Que, asimismo, el Tribunal de Honor Universitario considera necesario mencionar que dentro del delito de cohecho se encuentra el cohecho pasivo propio, el cohecho pasivo impropio y el cohecho activo genérico; la característica común de estos delitos es su bilateralidad, porque son dos partes las que intervienen en su comisión, si bien son dos sujetos los que actúan, esto no implica que haya coautoría, ya que el tercero que se beneficia del actuar del funcionario o servidor público será sujeto activo del delito de cohecho activo genérico; en el caso de los cohechos pasivos (propio e impropio), el sujeto activo es el funcionario o servidor público que actúa teniendo competencia en razón de su cargo o función, esto significa que no podrá tratarse de cualquier funcionario público, sino solo de aquel que tenga competencia para realizar la función por la que el tercero ofrece o entrega una dádiva para su desobediencia o cumplimiento; el sujeto pasivo, en cualquier tipo de cohecho cometido, es el Estado, pues es el principal afectado al no poder cumplir de manera efectiva sus funciones frente a los administrados; es así que, en la relación bilateral antes mencionada encontraremos dos delitos; el primero por parte del funcionario que solicita o recibe el beneficio para incumplir sus funciones (cohecho pasivo propio) o para actuar conforme a las mismas (cohecho pasivo impropio) y el segundo por parte del tercero que ofrece o entrega el beneficio (cohecho activo genérico); el bien jurídico tutelado se va a distinguir en función del delito de cohecho frente al que nos encontremos, en el caso del cohecho pasivo propio será la imparcialidad en el ejercicio de la función pública, puesto que el funcionario dejará de cumplir con el deber de neutralidad que se le exige para actuar de acuerdo a los intereses de un tercero, el bien jurídico tutelado por el delito de cohecho pasivo impropio será la gratuidad de la función pública, ya que el servidor público recibe un beneficio para cumplir con sus obligaciones, por las cuales el tercero no debería pagar para que se realicen, en el caso del cohecho activo podríamos estar frente a cualquiera de los bienes jurídicos ya mencionados, esto dependerá de si el tercero ofreció, prometió o entregó algún tipo de beneficio al funcionario público para que incumpla o no sus obligaciones, las conductas que sanciona el Código Penal con el delito de cohecho pasivo son cuatro: aceptar, recibir, solicitar y condicionar, el acto de aceptar implica tolerar, admitir, consentir el beneficio (promesa, favor, objeto material) otorgado por el tercero; asimismo, el acto de recibir no solo trata de un acto de admisión expreso, sino que también incluye la no devolución por parte del funcionario de los bienes del tercero, el acto de solicitar implica el pedir, gestionar, requerir, de forma directa o indirecta, algo a cambio; finalmente, condicionar significa que el servidor público le garantiza al tercero que si le entrega un donativo actuará en su beneficio; de lo contrario, en su perjuicio; en el caso del cohecho activo, las conductas que se sancionan también son tres: ofrecer, dar y prometer, el acto de ofrecer conlleva la sugerencia, oferta, proposición de un beneficio al funcionario público, el acto de dar, se puede con motivo de la solicitud del funcionario o porque el mismo tercero facilite, entregue, otorgue cierto beneficio, el acto de prometer implica que el tercero anuncie, pacte o proponga al funcionario algún tipo de beneficio, en cualquiera de los casos basta que se dé una de las conductas mencionadas para estar frente al delito de cohecho. Cuando el Código Penal menciona que existe un beneficio, este no necesariamente tiene que ser económico, ya que también puede tratarse de un favor sexual o sentimental, la idea principal es que este beneficio motive la actuación del funcionario público para violar o no sus obligaciones, la entrega, ofrecimiento, recepción o solicitud del beneficio puede tratarse de un acto anterior como de uno posterior al incumplimiento



o cumplimiento de las obligaciones que el funcionario público tiene en razón de su cargo, en el caso de que el funcionario o servidor solicite o acepte el beneficio para infringir o cumplir sus funciones estaremos ante un cohecho antecedente, en el caso de que se dé a consecuencia de haber faltado o cumplido a sus obligaciones estaremos ante un cohecho subsiguiente, si el funcionario o servidor público utiliza a otra persona para recibir el beneficio podrá ser considerado como autor mediato siempre que se verifique que la persona ha sido instrumentalizada; asimismo, si el intermediario conoce que recibe un beneficio en favor del funcionario para que actúe conforme o en contra de sus obligaciones, el funcionario será considerado como autor y el intermediario como partícipe del delito de cohecho;

Que, el Tribunal de Honor Universitario considera que el acoso sexual no registra antecedentes en nuestro país, fue incorporado a nuestra legislación por el Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1410, publicado el 12 setiembre 2018, antes de ello, este tipo de conductas se encontraban prohibidas solo en el ámbito administrativo a través de la Ley N° 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual, el acoso sexual afecta bienes jurídicos reconocidos constitucionalmente como la integridad moral, psíquica y física, y el derecho al libre desarrollo y bienestar (artículo 2, inciso 1 de la Constitución); además de los bienes jurídicos como la paz y la tranquilidad (artículo 2, inciso 22 de la Constitución); por ello, se admite no solo el acoso de hombre a mujer sino también de mujer a hombre, y entre personas del mismo sexo; toda forma (física o virtual) por la cual el sujeto activo vigile, persiga, hostigue, asedie o busque establecer contacto o cercanía con el sujeto pasivo, sin su consentimiento; todo ello con la finalidad de realizar actos de connotación sexual, dado que no existe una norma que precise dichos verbos o el término "connotación sexual", deberá utilizarse como criterio interpretativo los conceptos de la Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual, Ley N° 27942; así, por ejemplo, el Artículo 4 de dicha norma define el hostigamiento como: "a) Promesa implícita o expresa a la víctima de un trato preferente o beneficioso respecto a su situación actual o futura a cambio de favores sexuales. b) Amenazas mediante las cuales se exija en forma implícita o explícita una conducta no deseada por la víctima, que atente o agravie su dignidad. c) Uso de términos de naturaleza o connotación sexual o sexista (escrito o verbal), insinuaciones sexuales, proposiciones sexuales, gestos obscenos o exhibición a través de cualquier medio de imágenes de contenido sexual, que resulten insoportables, hostiles, humillantes u ofensivos para la víctima. d) Acercamientos corporales, roces, tocamientos u otras conductas físicas de naturaleza sexual que resulten ofensivas y no deseadas por la víctima. e) Trato ofensivo u hostil por el rechazo de las conductas señaladas en este artículo. f) Otras conductas que encajen en el concepto regulado en el artículo 4 de la Ley. "Artículo 176-B.- Acoso sexual. El que, de cualquier forma, vigila, persigue, hostiga, asedia o busca establecer contacto o cercanía con una persona, sin el consentimiento de esta, para llevar a cabo actos de connotación sexual, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de tres ni mayor de cinco años e inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 5, 9, 10 y 11 del artículo 36. La pena privativa de la libertad será no menor de cuatro ni mayor de ocho años e inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 5, 9, 10 y 11 del artículo 36, si concurre alguna de las circunstancias agravantes: 1. La víctima es persona adulta mayor, se encuentra en estado de gestación o es persona con discapacidad. 2. La víctima y el agente tienen o han tenido una relación de pareja, son o han sido convivientes o cónyuges, tienen vínculo parental hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. 4. La víctima se encuentra en condición de dependencia o subordinación con respecto al agente. 5. La conducta se lleva a cabo en el marco de una relación laboral, educativa o formativa de la víctima"; así también, el Tribunal de Honor Universitario considera como función del Estado proyectar una imagen de solidez a la ciudadanía generando confianza en la administración pública a nivel nacional e internacional, repercutiendo positivamente en el desarrollo económico del país, puesto que establece mecanismos claros y unificados sobre el poder punitivo del Estado en materia disciplinaria, el Estado peruano, definido por la Constitución Nacional de 1993 (arts. 43 y 3), formalmente asume la definición y las características básicas del Estado Social y Democrático de Derecho; por lo tanto, se sustenta en los principios esenciales de soberanía popular, distribución o reconocimiento sustantivo de los Derechos Fundamentales, separación o independencia de las funciones supremas del Estado y sobre todo la supervisión y supremacía constitucional, esto concatenado con los principios por los cuales se deriva la igualdad ante la ley y el necesario reconocimiento de que el desarrollo del país se realiza en el marco de una economía social de mercado, siendo que para poder analizar el tema en cuestión debemos partir por definir que es El Poder Punitivo del Estado o poder del Estado para sancionar que ha acompañado al propio concepto de Estado desde el comienzo del mismo, este es definido como el poder que ostenta el Estado, para garantizar el adecuado funcionamiento del aparato estatal, la función punitiva del Estado social y democrático se origina en su soberanía para identificar como punibles ciertas conductas y establecer la sanción correspondiente; potestad del Estado que se manifiesta en una serie de atribuciones, facultades o competencias que se radican en cada una de las ramas del poder y que se materializan en la existencia de distintas funciones, que constituyen el instrumento para el cumplimiento de

los cometidos estatales; en la doctrina actual existe un consenso que concibe a los principios del poder sancionador, tomando como piedra angular la Constitución, la estrecha vinculación que compele al legislador y al operador jurídico a las prescripciones constitucionales y al control constitucional; desde este punto de vista podemos afirmar que, los principios que rigen y dirigen el derecho sancionador toman una particular relevancia: no se consideran simples limitaciones del *ius puniendi*, sino que se estructuran como auténticos principios constituyentes del derecho de castigar; por lo que la autoridad deberá tener en consideración estas connotaciones a fin de que sea el órgano jurisdiccional competente quien profundice investigaciones para esclarecer la verdad; es menester del Colegiado hacer notar que los Tribunales de Honor tuvieron su origen en las Reales Ordenanzas militares de Carlos III; en el siglo XIX todos los cuerpos de la administración y colegios profesionales, notarios, médicos, arquitectos, comerciantes etcétera, tenían su tribunal de honor, el cometido de estos tribunales era defender el honor del cuerpo o colegio, porque el supuesto deshonor de un miembro del grupo se consideraba descrédito o deshonor para toda la corporación, estos tribunales los componían miembros de las respectivas corporaciones, encargados de imponer la cohesión del colectivo aplicando normas de conducta profesional y personal, e incluso de pensamiento, no necesariamente escritas, ni regladas, generalmente extralegales, propias de la moral oficial; en principio eran reglas y normas imprecisas, ajenas al principio de legalidad, pero severamente vinculantes, la declaración de deshonor significaba la expulsión del cuerpo, colegio o corporación, era la no tolerancia frente a lo que se estimaban inconductas, frente a los diferentes y discrepantes, se expulsaba sin contemplaciones en cuanto era notoria la ludopatía, el alcoholismo, la homosexualidad o la heterodoxia; en relación a las razones que a criterio del Tribunal de Honor Universitario permiten sancionar la falta imputada a los docentes investigados se señala lo siguiente: a. Constituye inconducta funcional el comportamiento indebido, activo u omisivo, que sin ser delito resulte contrario a los deberes y prohibiciones de los magistrados en el ejercicio de su actividad y sea merecedor de una sanción disciplinaria, la permanencia de los docentes está garantizada en tanto observen conducta e idoneidad propias de la función; asimismo, siendo que un requisito para ser docente universitario es tener conducta intachable. c. El desmerecimiento en el concepto público hace referencia a la imagen que el docente de esta casa superior de estudios proyecta hacia la comunidad universitaria y en vez de revalorar la percepción del cargo, lo que desmerece y afecta gravemente la imagen de la UNAC. d. El Catedrático tiene el deber de promover en la comunidad universitaria una actitud de respeto y confianza hacia el ejercicio de la docencia; debe encarnar un modelo de conducta ejemplar sustentado en los valores de justicia, independencia, imparcialidad, honestidad e integridad, los que deben manifestarse en la transparencia de sus funciones públicas y privadas; y que para el presente caso el miembro de este colegiado Dr. Juan Moreno San Martín contrario a la opinión de la mayoría del Tribunal de Honor Universitario, emite su voto singular en el sentido de considerar que no existen medios acreditativos suficientes que determinen la inconducta ética en la que presuntamente puedan haber incurrido los docentes HUGO RICARDO PAREJA VARGAS, ABÍU DAVID CAMPOSANO ANTICONA, SERAPIO ALFREDO SALINAS MORENO, JUVENCIO HERMENEGILDO BRÍOS AVENDAÑO, GUILLERMO AGUILAR CASTRO, PERCY ORDOÑEZ HUAMÁN, OLEGARIO MARIN MACHUCA, BRAULIO BUSTAMANTE OYAGUE, DAVID VIVANCO PEZANTES Y RONALD SIMEÓN BELLIDO sin perjuicio que la autoridad disponga que sea el órgano jurisdiccional correspondiente quien inicie las pesquisas y concluya en responsabilidades si las hubiere;

Que, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 1145-2019-OAJ recibido el 19 de noviembre de 2019, evaluados los actuados, considerando los Arts. 350, 353 del Estatuto de esta Casa Superior de Estudios, Arts. 4, 15, 16 del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario, y Art. 91 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria; sobre el particular aprecia que el accionar de los docentes HUGO RICARDO PAREJA VARGAS, ABÍU DAVID CAMPOSANO ANTICONA, SERAPIO ALFREDO SALINAS MORENO, JUVENCIO HERMENEGILDO BRÍOS AVENDAÑO, GUILLERMO SANTIAGO AGUILAR CASTRO, PERCY RAÚL ORDOÑEZ HUAMÁN, OLEGARIO MARIN MACHUCA, BRAULIO BUSTAMANTE OYAGUE, DAVID VIVANCO PEZANTES y RONALD SIMEÓN BELLIDO FLORES adscritos a la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos, cuyo comportamiento configura el incumplimiento de sus deberes como docentes accionar que trasgrede lo previsto en el Estatuto Universitario, Título VI Capítulo VIII, deberes prescritos el Art. 258 donde señala que son deberes de los docentes ordinarios: 258.1 Cumplir y hacer cumplir la Constitución Política, la Ley Universitaria 30220, el presente Estatuto, los Reglamentos y disposiciones emanadas de los Órganos de Gobierno de la Universidad. Inciso Practicar y promover valores, así como el emprendimiento dentro de la tarea de formación educativa, con el propósito de lograr una formación humanista en el estudiante, 258.3 Ejercer la docencia con rigurosidad académica, ética y competencia profesional, respeto a la propiedad intelectual, independencia y apertura conceptual e ideológica, 258.4 Practicar y promover valores, así como el emprendimiento dentro de la tarea de formación educativa, con el propósito de lograr una formación humanista en el estudiante, 258.11 Concurrir y realizar sus clases teóricas



y prácticas con puntualidad y en adecuadas condiciones de presentación personal, 258.15 Observar conducta digna propia del docente, dentro y fuera de la Universidad, 258.16 Contribuir al fortalecimiento de la imagen y prestigio, así como al incremento y conservación de los bienes culturales y materiales de la Universidad, 258.22 Otros que dispongan las normas internas y demás normas dictadas por los órganos correspondientes; asimismo, al Art. 261 señala que los docentes que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, incurren en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario; las que se aplican en observancia de las garantías constitucionales del debido proceso; precisándose cada una de ellas en sus numerales 261.1, 261.2, 261.3, 261.4 concordantes con lo dispuesto en el Art. 89 de la Ley N° 30220, numerales 89.1, 89.3, 89.4; y el Art. 268 refiere las causales de destitución la transgresión por acción u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, consideradas como muy graves, detalladas en los numerales 268.7, 268.8, 268.10; concordante con el Art. 95 numeral 95.5; por todo ello la Directora de la Oficina de Asesoría Jurídica advierte incongruencia respecto al amparo normativo de las sanciones propuestas en el del Dictamen N° 059-2019-TH/UNAC, con relación a la Resolución que apertura Proceso Administrativo Disciplinario a los referidos docentes en cuanto a los hechos imputados, toda vez que se realiza la investigación, se actúa con los medios acreditativos suficientes sobre la inconducta de los investigados, que se encuentra prevista en el Art. 268 numerales 268.7, 268.8, 268.10, significando entonces que la sanción a imponer debe ser la de DESTITUCION y no la de suspensión; es así que las sanciones propuestas a los docentes investigados HUGO RICARDO PAREJA VARGAS, ABUI DAVID CAMPOSANO ANTICONA, SERAPIO ALFREDO SALINAS MORENO GUILLERMO SANTIAGO AGUILAR CASTRO, PERCY RAÚL ORDOÑEZ HUAMÁN, DAVID VIVANCO PEZANTES, JUVENCIO HERMENEGILDO BRÍOS AVENDAÑO, BRAULIO BUSTAMANTE OYAGUE, y RONALD SIMEÓN BELLIDO FLORES, OLEGARIO MARIN MACHUCA adscritos a la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos son de SUSPENSION POR UN (1) AÑO, SUSPENSION POR SEIS (6) MESES y DESTITUCION respectivamente por inconducta ética lo que no se encuentra refrendada por la normativa Estatutaria y Ley Universitaria por cuanto los hechos investigados estuvieron orientados a la DESTITUCION DE TODOS LOS DOCENTES referidos mas no a suspensión o cese temporal, conforme lo estipula el Tribunal de Honor Universitario en su Dictamen N° 059-2019-TH/UNAC en el Art. 261, las sanciones son numeral 261.4 Destitución del ejercicio de la función docente y Art. 268 numerales 268.7, 268.8, 268.10 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao; y el Art. 89 numeral 89.4 y el Art. 95 numeral 95.5 de la Ley 30220, por lo que el despacho rectoral, deberá tener en cuenta al momento de resolver; asimismo, establece claramente, que las sanciones estipuladas en el Dictamen N° 059-2019-TH/UNAC, de SUSPENSION solo se da hasta por 30 días, conforme lo estipula el Estatuto de la Universidad Nacional del Callao en su Art. 261 numeral 261.2, siendo la correcta denominación de la sanción, de ser el caso es CESE TEMPORAL conforme lo establece el Art 261 numeral 261.3, no obstante la Oficina de Asesoría Jurídica no comparte el parecer del Tribunal de Honor Universitario por los hechos imputados y por el que se impone una sanción no arreglada a la normativa debiendo ser la DESTITUCION de todos los docentes y no solo de dos de ellos; sobre lo propuesto por el Tribunal de Honor Universitario de apertura Proceso Administrativo Disciplinario, a los docentes DAVID VIVANCO PEZANTES y WALTER ALVITES RUESTAS; quienes con su accionar encubrieron, la inconducta del docente HUGO RICARDO PAREJA VARGAS, corresponde remitir, copia de los actuados del Expediente N° 01082020 a la Oficina de Asesoría Jurídica para la evaluación del mismo y emitir Informe Legal/Proveído correspondiente; por lo que de acuerdo a los fundamentos expuestos considera que corresponde elevar los actuados al despacho rectoral a efectos de que en ejercicio de sus atribuciones determine la sanción respectiva o absolución de los referidos docentes;

Que, el señor Rector mediante Oficio N° 633-2019-R/UNAC recibido el 25 de noviembre de 2019, teniendo en cuenta, lo referido por el Tribunal de Honor Universitario en su Dictamen N° 059-2019-TH/UNAC y las consideraciones expuestas y opinión de la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica en su Informe Legal N° 145-2019-OAJ; solicita preparar una resolución rectoral sancionando a los siguientes docentes de la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos: 1. al docente HUGO RICARDO PAREJA VARGAS, según el Art. 261 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao; con cese temporal en el cargo sin goce de remuneraciones por doce (12) meses; por inconducta ética, aprovechando el cargo o función que se tiene dentro de la Universidad y por las consideraciones que han sido descritas in extenso en el Dictamen N° 059-2019-TH/UNAC e Informe Legal N° 1145-2019-OAJ; 2. Al docente DAVID CAMPOSANO ANTICONA, según el Art. 261 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao; con cese temporal en el cargo sin goce de remuneraciones por doce (12) meses; por inconducta ética, aprovechando el cargo o función que se tiene dentro de la Universidad y por las consideraciones que han sido descritas in extenso en el Dictamen N° 059-2019-TH/UNAC e Informe Legal N° 1145-2019-OAJ; 3. Al docente SERAPIO ALFREDO SALINAS MORENO,

según el Art. 261 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao; con cese temporal en el cargo sin goce de remuneraciones por doce (12) meses; por conducta ética, aprovechando el cargo o función que se tiene dentro de la Universidad y por las consideraciones que han sido descritas in extenso en el Dictamen N° 059-2019-TH/UNAC e Informe Legal N° 1145-2019-OAJ; 4. Al docente JUVENCIO HERMENEGILDO BRIOS AVENDAÑO según el Art. 261 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao; con cese temporal en el cargo sin goce de remuneraciones por doce (12) meses; por conducta ética, aprovechando el cargo o función que se tiene dentro de la Universidad y por las consideraciones que han sido descritas in extenso en el Dictamen N° 059-2019-TH/UNAC e Informe Legal N° 1145-2019-OAJ; 5. Al docente GUILLERMO SANTIAGO AGUILAR CASTRO, según el Art. 261 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao; con cese temporal en el cargo sin goce de remuneraciones por doce (12) meses; por conducta ética, aprovechando el cargo o función que se tiene dentro de la Universidad y por las consideraciones que han sido descritas in extenso en el Dictamen N° 059-2019-TH/UNAC e Informe Legal N° 1145-2019-OAJ; 6. Al docente PERCY RAUL ORDOÑEZ HUAMAN, según el Art. 261 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao; con cese temporal en el cargo sin goce de remuneraciones por doce (12) meses; por conducta ética, aprovechando el cargo o función que se tiene dentro de la Universidad y por las consideraciones que han sido descritas in extenso en el Dictamen N° 059-2019-TH/UNAC e Informe Legal N° 1145-2019-OAJ; 7. Al docente BRAULIO BUSTAMANTE OYAGUE, según el Art. 261 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao; con cese temporal en el cargo sin goce de remuneraciones por doce (12) meses; por conducta ética, aprovechando el cargo o función que se tiene dentro de la Universidad y por las consideraciones que han sido descritas in extenso en el Dictamen N° 059-2019-TH/UNAC e Informe Legal N° 1145-2019-OAJ; 8. Al docente DAVID VIVANCO PEZANTES, según el Art. 261 del Estatuto de la UNAC; con cese temporal en el cargo sin goce de remuneraciones por doce (12) meses; por conducta ética, aprovechando el cargo o función que se tiene dentro de la Universidad y por las consideraciones que han sido descritas in extenso en el Dictamen N° 059-2019-TH/UNAC e Informe Legal N° 1145-2019-OAJ; 9. Al docente RONALD SIMEON BELLIDO FLORES, según el Art. 261 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao; con destitución del ejercicio de la función docente; por conducta ética, aprovechando el cargo o función que se tiene dentro de la Universidad y por las consideraciones que han sido descritas in extenso en el Dictamen N° 059-2019-TH/UNAC e Informe Legal N° 1145-2019-OAJ; 10. Al docente OLEGARIO MARIN MACHUCA, según el Art. 261 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao; con destitución del ejercicio de la función docente; por conducta ética, aprovechando el cargo o función que se tiene dentro de la Universidad y por las consideraciones que han sido descritas in extenso en el Dictamen N° 059-2019-TH/UNAC e Informe Legal N° 1145-2019-OAJ; y 11. Remitir, copia de los actuados del Expediente N° 01082020, a la OFICINA DE ASESORÍA JURÍDICA para la evaluación del mismo y emitir informe legal/ proveído correspondiente con el propósito de aperturar el Proceso Administrativo Disciplinario, a los docentes, DAVID VIVANCO PEZANTES y WALTER ALVITES RUESTA; quienes con su accionar encubrieron, la conducta del docente HUGO RICARDO PAREJA VARGAS;

Estando a lo glosado; al Dictamen N° 059-2019-TH/UNAC del 23 de octubre de 2019; al Informe Legal N° 1145-2019-OAJ recibido de la Oficina de Asesoría Jurídica el 19 de noviembre de 2019, al Oficio N° 633-2019-R/UNAC recibido del despacho rectoral el 25 de noviembre de 2019; a la documentación sustentatoria en autos; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 126 y 128 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los Arts. 60 y 62, 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

#### RESUELVE:

- 1° **IMPONER** al docente **HUGO RICARDO PAREJA VARGAS**, adscrito a la Facultad de Ingeniería Pesquera de la Universidad Nacional del Callao, según el Art. 261 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao; la **SANCIÓN** de **CESE TEMPORAL EN EL CARGO SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR DOCE (12) MESES**; por conducta ética, aprovechando el cargo o función que se tiene dentro de la Universidad y por las consideraciones que han sido descritas in extenso en el Dictamen N° 059-2019-TH/UNAC e Informe Legal N° 1145-2019-OAJ.
- 2° **IMPONER** al docente **ABIU DAVID CAMPOSANO ANTICONA**, adscrito a la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos de la Universidad Nacional del Callao, según el Art. 261 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao; **SANCIÓN** de **CESE TEMPORAL EN EL CARGO SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR DOCE (12) MESES**; por conducta ética, aprovechando el cargo o función que se tiene dentro de la Universidad y por las consideraciones que han sido descritas in extenso en el Dictamen N° 059-2019-TH/UNAC e Informe Legal N° 11452019-OAJ.



- 3° **IMPONER** al docente **SERAPIO ALFREDO SALINAS MORENO** adscrito a la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos de la Universidad Nacional del Callao, según el Art. 261 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao; **SANCIÓN de CESE TEMPORAL EN EL CARGO SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR DOCE (12) MESES**; por conducta ética, aprovechando el cargo o función que se tiene dentro de la Universidad y por las consideraciones que han sido descritas in extenso en el Dictamen N° 059-2019-TH/UNAC e Informe Legal N° 1145-2019-OAJ.
- 4° **IMPONER** al docente **JUVENCIO HERMENEGILDO BRIOS AVENDAÑO** adscrito a la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos de la Universidad Nacional del Callao, según el Art. 261 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao; **SANCIÓN de CESE TEMPORAL EN EL CARGO SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR DOCE (12) MESES**; por conducta ética, aprovechando el cargo o función que se tiene dentro de la Universidad y por las consideraciones que han sido descritas in extenso en el Dictamen N° 059-2019-TH/UNAC e Informe Legal N° 11452019-OAJ.
- 5° **IMPONER** al docente **GUILLERMO SANTIAGO AGUILAR CASTRO**, adscrito a la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos de la Universidad Nacional del Callao, según el Art. 261 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao; **SANCIÓN de CESE TEMPORAL EN EL CARGO SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR DOCE (12) MESES**; por conducta ética, aprovechando el cargo o función que se tiene dentro de la Universidad y por las consideraciones que han sido descritas in extenso en el Dictamen N° 059-2019-TH/UNAC e Informe Legal N° 11452019-OAJ.
- 6° **IMPONER** al docente **PERCY RAUL ORDOÑEZ HUAMAN**, adscrito a la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos de la Universidad Nacional del Callao, según el Art. 261 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao; **SANCIÓN de CESE TEMPORAL EN EL CARGO SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR DOCE (12) MESES**; por conducta ética, aprovechando el cargo o función que se tiene dentro de la Universidad y por las consideraciones que han sido descritas in extenso en el Dictamen N° 059-2019-TH/UNAC e Informe Legal N° 1145-2019-OAJ.
- 7° **IMPONER** al docente **BRAULIO BUSTAMANTE OYAGUE**, adscrito a la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos de la Universidad Nacional del Callao, según el Art. 261 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao; **SANCIÓN de CESE TEMPORAL EN EL CARGO SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR DOCE (12) MESES**; por conducta ética, aprovechando el cargo o función que se tiene dentro de la Universidad y por las consideraciones que han sido descritas in extenso en el Dictamen N° 059-2019-TH/UNAC e Informe Legal N° 1145-2019-OAJ.
- 8° **IMPONER** al docente **DAVID VIVANCO PEZANTES** adscrito a la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos de la Universidad Nacional del Callao, según el Art. 261 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao; **SANCIÓN de CESE TEMPORAL EN EL CARGO SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR DOCE (12) MESES**, aprovechando el cargo o función que se tiene dentro de la Universidad y por las consideraciones que han sido descritas in extenso en el Dictamen N° 059-2019-TH/UNAC e Informe Legal N° 1145-2019-OAJ.
- 9° **IMPONER** al docente **RONALD SIMEON BELLIDO FLORES** adscrito a la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos de la Universidad Nacional del Callao, según el Art. 261 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao; **SANCIÓN de DESTITUCIÓN DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN DOCENTE**; por conducta ética, aprovechando el cargo o función que se tiene dentro de la Universidad y por las consideraciones que han sido descritas in extenso en el Dictamen N° 059-2019-TH/UNAC e Informe Legal N° 1145-2019-OAJ.
- 10° **IMPONER** al docente **OLEGARIO MARIN MACHUCA**, adscrito a la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos de la Universidad Nacional del Callao, según el Art. 261 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao; **SANCIÓN de DESTITUCIÓN DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN DOCENTE**; por conducta ética, aprovechando el cargo o función que se tiene dentro de la Universidad y por las consideraciones que han sido descritas in extenso en el Dictamen N° 059-2019-TH/UNAC e Informe Legal N° 1145-2019-OAJ.

11° **DERIVAR** copia de los actuados del Expediente N° 01082020, a la **OFICINA DE ASESORÍA JURÍDICA** para la evaluación del mismo y emitir informe legal/proveído correspondiente con el propósito de aperturar el Proceso Administrativo Disciplinario, a los docentes **DAVID VIVANCO PEZANTES** y **WALTER ALVITES RUESTA**; quienes con su accionar encubrieron, la conducta del docente HUGO RICARDO PAREJA VARGAS.

12° **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos, Dirección General de Administración, Oficina de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional, Tribunal de Honor Universitario, Oficina de Recursos Humanos, Unidad de Escalafón, SUDUNAC, SINDUNAC e interesados, para conocimiento y fines consiguientes.

**Regístrese, comuníquese y archívese.**

Fdo. **Dr. BALDO OLIVARES CHOQUE**.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. **Mg. CÉSAR GUILLERMO JÁUREGUI VILLAFUERTE**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.

 UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO  
Oficina de Secretaría General  
  
Lic. César Guillermo Jáuregui Villafuerte  
Secretario General

cc. Rector, Vicerrectores, FIPA, DIGA, OAJ, OCI, THU, ORRHH, UE, SUDUNAC, SINDUNAC e interesados.